



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-67/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, mayo cuatro de dos mil veintidós³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el fallo controvertido, porque los agravios del PAN son inoperantes e infundados.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. Iniciado por declaratoria de siete de octubre de dos mil veintiuno, emitida en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁴; dicho proceso se sujetaría a las fases y plazos siguientes:

- a) Precampaña: Del dos de enero al diez de febrero;
- b) Campaña: Del tres de abril al uno de junio;
- c) Periodo de reflexión o veda electoral: Del dos al cuatro de

¹ En adelante *el PAN* o *el actor*.

² En lo sucesivo *la responsable*.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo *el OPLE*.

SUP-JE-67/2022

junio; y

d) Jornada electoral: Cinco de junio.

2. Procedimiento especial sancionador IEE/PES/018/2022. Por escrito de veinticuatro de marzo, el PAN, por conducto de su representante ante el OPLE, denunció a los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición *Juntos Haremos Historia en Aguascalientes*, así como a su candidata postulada por la gubernatura, Martha Cecilia Márquez Alvarado, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de un video desde el perfil de la candidata en *Instagram*.

3. Expediente TEEA-PES-013/2022. Una vez agotado el procedimiento respectivo, el asunto se remitió ante la responsable, correspondiéndole la clave indicada al rubro, el cual fue resuelto el ocho de abril, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

4. Juicio electoral SUP-JE-67/2022. Promovido contra la sentencia descrita en el punto anterior, y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos conducentes. En su oportunidad, el asunto fue radicado y admitido, ordenándose el correspondiente cierre de instrucción y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y su Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, porque la controversia se relaciona la

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la



resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, instado por la supuesta comisión de infracciones atribuidas a una candidatura a la gubernatura de Aguascalientes y a los partidos que conforman la coalición postulante, por culpa *in vigilando*.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de forma no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El asunto resulta procedente porque cumple los requisitos respectivos, sin que se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento⁶, según se verá enseguida:

3.1. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada se dictó el ocho de abril, y la demanda se presentó cuatro días después, es decir, el día doce del mismo mes.

3.2. Forma. El juicio se promovió por escrito en el que consta el nombre, carácter y firma autógrafa de quien lo promueve en representación del PAN; además, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona hechos, indica los preceptos vulnerados y plantea agravios contra el fallo local.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la CPEUM—; así como 169, fracción I incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo la Ley de Medios—.

3.3. Legitimación y personería. El juicio lo promueve el representante del PAN ante el OPLE, calidad reconocida por la responsable en la sentencia impugnada.

3.4. Interés jurídico. El PAN cuenta con interés jurídico, al ser quien denunció las conductas que se consideraron como no infractoras en la sentencia impugnada.

3.5. Definitividad. Se cumple, porque contra la sentencia local no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTA. Estudio del fondo. En concepto de esta Sala Superior, debe confirmarse la sentencia impugnada, porque los agravios planteados por el PAN son **inoperantes**, toda vez que no controvierten las razones que sustentan el fallo controvertido.

En efecto, al analizar el caso concreto, la responsable consideró que la conducta denunciada no encuadraba en la infracción de actos anticipados de campaña, básicamente por sostener que no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción, lo que hizo innecesario el análisis de los restantes elementos.

Sin embargo, el PAN se limita a sostener que la sentencia impugnada incumple con el principio de legalidad y de exhaustividad, a partir de afirmaciones subjetivas, carentes de aspectos tendentes a revertir las razones por las cuales la responsable consideró que no se acreditaron los extremos de la falta administrativa atribuida a la candidata y la coalición postulante —*por culpa in vigilando*—.



La falta de argumentos que confronten lo resuelto por la responsable, impide a esta Sala Superior analizar si el fallo impugnado se encuentra o no apegado a Derecho, lo que conduce a la confirmación de dicha determinación.

La conclusión apuntada se sustenta en los razonamientos jurídicos siguientes.

4.1. Contexto del caso.

Como puede verse de los antecedentes de este fallo, el PAN denunció a la candidata postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Aguascalientes*, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, debido a una publicación difundida el diecinueve de marzo, desde la cuenta de *Instagram* de la propia candidata; además, denunció a los partidos que conforman la coalición, por considerar que eran responsables de dicha conducta por *culpa in vigilando*.

4.2. Resolución impugnada.

La publicación denunciada fue certificada por la Oficialía Electoral del OPLE, y analizada por la responsable, a partir de lo siguiente:

- a) La publicación es de diecinueve de marzo, y contiene un video cuya duración es de 34 segundos. Además, contiene una leyenda que dice: *Soy Martha Márquez y te invito a que me conozcas. Estaré subiendo videos sobre todo lo que me representa: Mi familia, amigos, gustos, conocimientos, experiencias, entre otras cosas... 😊.*
- b) En el video se aprecia a la denunciada, vistiendo una blusa color palo de rosa, y pantalón de mezclilla, sentada sobre un sillón, entre artículos decorativos como portarretratos, cuadros y plantas.

SUP-JE-67/2022

- c) El video contiene un par de leyendas sobrepuestas: *FUI SENADORA DE LA REPÚBLICA* y *SÍGUEME PARA CONTARTE COMO FUE*;
- d) Además, al reproducir el video, se aprecia que emite un mensaje, cuyo contenido es el siguiente: *Hola soy Martha Márquez, soy mamá, soy esposa, tengo también unas mascotitas aquí en su casa y pues soy contador público. Me gusta jugar básquet bol, me gusta subir el cerro, me gusta correr, me encanta ver a mis amigas, son mi terapia cuando las veo y las quiero mucho. Me gusta cuidar el medio ambiente y la intención de este video y los que vienen es que me conozcas, me conozcas totalmente como soy, que además soy una persona transparente y abierta y nos vemos pronto.*
- e) La responsable tuvo en cuenta que la publicación contaba con sesenta y ocho reacciones denominadas *me gusta*, así como tres comentarios.
- f) La responsable insertó la siguiente imagen de la publicación:



En ese sentido, la responsable tuvo por acreditados, además de la calidad de las partes denunciante y denunciada, la existencia



de los hechos motivos de la queja, a partir de la certificación levantada por la Oficialía Electoral del OPLE.

Al analizar el fondo de la controversia, y una vez definidos los planteamientos y la metodología de análisis, definió el marco jurídico que consideró aplicable para la revisión de las conductas denunciadas, supuestamente constitutivas de actos anticipados de campaña, y de la libertad de expresión en las redes sociales.

Respecto del primer punto, tuvo en cuenta que de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son aquellos que se producen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

También sostuvo que, tal como lo estipulan los artículos 244, fracción VI y 242, fracción V del Código Electoral Local, constituyen infracciones cometidas a la normativa comicial los actos anticipados de campaña desplegados por los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De igual forma, definió como actos de campaña, al conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, como también a las reuniones públicas, asambleas, marchas y actos en que las candidaturas o partidos se dirigen al electorado, debiéndose entender como propaganda electoral al conjunto

SUP-JE-67/2022

de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña, producen y difunden los partidos, las candidaturas y sus simpatizantes, para presentarse ante la ciudadanía, por lo que, atendiendo al criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL**, se desprendía que la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral es la de promover o presentar una candidatura ante la ciudadanía.

Enseguida, indicó que este Tribunal Electoral ha sostenido que, para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, deben concurrir tres elementos:

- **Temporal:** Que los actos o frases se emitan antes de la campaña electoral;
- **Personal:** Que los actos, publicaciones y/o mensajes provengan de los partidos, su militancia, precandidaturas o aspirantes, además que del contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente a su emisor; y
- **Subjetivo:** Que en los actos o expresiones se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener un cargo de elección popular, que se hiciera del conocimiento de la ciudadanía.

Después, refirió que de no acreditarse alguno de los tres elementos indicados, la conducta denunciada no podría



configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

También sostuvo que el elemento subjetivo debe valorarse de forma exhaustiva e integral, debiendo considerarse todos los aspectos que envuelvan la conducta desplegada, para estar en aptitud de advertir el sentido y grado de impacto ante la ciudadanía, pues solo algunos de ellos configuran la infracción, la que, en todo caso, se comete cuando la conducta en estudio se basa en manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, que habiendo trascendido al conocimiento de la ciudadanía, puedan afectar la equidad en la contienda.

Incluso, la responsable recalcó que para colmar el elemento subjetivo, debía verificarse si, de forma clara y evidente, se llamaba al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitaban plataformas electorales, o se posicionaba a alguien con el fin de obtener una candidatura fuera de los plazos y formas permitidas por la ley, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, ello atiende a la finalidad de la prohibición en tanto busca prevenir y sancionar aquellos actos que pongan en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que por ello sea válido restringir el discurso político cuyo contenido no tenga ese alcance.

Reiteró la necesidad de analizar las expresiones y argumentos emitidos en su integralidad, atendiendo al contexto en que se pronunciaron, para definir si, de acuerdo a su trascendencia, constituían un posicionamiento anticipado, según el criterio de la referida jurisprudencia 4/2018, por lo que debía considerarse:

- o La audiencia que recibió el mensaje: para determinar si se

SUP-JE-67/2022

trató de la ciudadanía en general, o de la militancia del partido que lo emitió, así como un estimado del número de personas que lo recibieron;

- o El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje: si fue público con acceso libre, o privado con acceso restringido; y
- o El medio de difusión del evento o mensaje: si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Para finalizar este apartado, la responsable sostuvo que por regla general, los mensajes con cobertura mediática o difusión reiterada son los que, en principio, serían más susceptibles de configurar la infracción.

Enseguida abordó el tema de los **equivalentes funcionales**. Al respecto, indicó que esta Sala Superior ha establecido parámetros para definir cómo deben analizarse los actos o mensajes para verificar si constituyen un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo o en contra de alguna opción política, o la presentación de una plataforma electoral, sin que el análisis se centre en la detección de palabras expresamente referidas, sino que mediante el análisis del contexto del mensaje y elementos que lo rodean, se determine si contienen algún *significante equivalente* de apoyo o rechazo inequívoco en relación con alguna opción política, o lo que es lo mismo, si el pronunciamiento equivale funcionalmente a un llamado al voto que afecte la equidad en la contienda.

Eso permitiría llegar a conclusiones más objetivas sobre la finalidad del mensaje, y contar con mayor certeza y predictibilidad sobre el tipo de actos anticipados, reduciendo el grado de discrecionalidad de las decisiones y maximizando el



debate público, al evitar la restricción indebida del discurso político y de las estrategias electorales de los partidos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Así, indicó que los elementos expresos y sus equivalentes funcionales *son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, cuando contengan expresiones que tengan un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"*, precisando, posteriormente, que resultaría restrictivo prohibir la difusión de expresiones que carezcan de dichos elementos.

Más adelante sostuvo que los equivalentes funcionales son útiles para evitar fraudes a la constitución o las leyes, al difundir propaganda o comunicados que promuevan o desfavorezcan aspiraciones políticas, que están cuidadosamente elaboradas para evitar el uso de mensajes expresos de apoyo o rechazo a una candidatura o partido político.

Posteriormente, al desarrollar el marco relativo a la libertad de expresión en las redes sociales, sostuvo que éstas constituyen una herramienta para generar comunicación social, al permitir a un número indefinido de personas el acceso, difusión e intercambio de información, de forma global, instantánea y económica, posibilitando un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo, pues tiene la ventaja de que la comunicación es multidireccional, permitiendo que las personas usuarias interactúen de diversas maneras y con varias personas simultáneamente, siendo el medio idóneo para que ejerzan

SUP-JE-67/2022

plenamente su derecho a la libertad de expresión, e incluso para sostener un debate amplio y robusto en el que intercambien ideas y opiniones, constituyéndose como un vehículo de suma importancia para la democracia.

Posteriormente, al entrar al análisis del caso concreto, concluyó que no se acreditó la infracción denunciada, por no actualizarse el elemento subjetivo ni el uso de equivalentes funcionales, debido a que el mensaje carece de llamamientos al voto, aunado a que no promueve candidatura alguna ni publicita algún partido, como tampoco incitó al rechazo hacia alguna fuerza política.

En efecto, sostuvo que del análisis del video y el texto de la publicación, en lo individual y en su conjunto, no desprendió alguna solicitud para que la ciudadanía votara a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura, sino que difundió un mensaje conformado por expresiones libres y espontáneas en el contexto de las plataformas digitales.

Para ello, sostuvo que al analizar la publicación, tanto la imagen, texto y audio de la misma carecían de llamados expesos al voto y de uso de equivalentes funcionales que denotaran la búsqueda de apoyo anticipado, la promoción de la candidatura, del partido, o aversión a cualquier otra fuerza política, pues solo se apreciaba la imagen de la candidata denunciada, quien pronunció un mensaje en el que, de manera genérica, manifestó sus gustos, actividades y preferencias en su esfera personal, y si bien indica que es para que la conozcan, no se advirtió el emblema de algún partido, aunado a que el mensaje estaba dirigido a sus seguidores, y que contaba con sesenta y ocho *me gusta* y tres comentarios, por lo que no podía



tenerse como un acto anticipado de campaña.

Además, consideró que el texto de la publicación guardaba la misma lógica al ser congruente con el contenido del video, sin que se advirtiera alguna simulación o actuación engañosa que rebase los límites de la libertad de expresión en el uso de la red social, haciendo hincapié en que la publicación estaba en el perfil de la persona denunciada, sin que negara su titularidad ni la autoría de la publicación, ni que se dieran a conocer aspectos que indicaran o arrojaran al menos algún indicio, que tuviera la finalidad de posicionarse anticipadamente ante el electorado.

Reiteró que al analizar cada una de las palabras y frases del video, no desprendió un llamado explícito e inequívoco vinculado con alguna finalidad electoral, sino a un mensaje libre y auténtico de la usuaria en el contexto de la red social, en el que compartió su sentir y algunos aspectos personales sin el afán de llamar a votar a su favor, por lo que no se configuraba el elemento subjetivo.

Concluyó que las expresiones estaban amparadas en la libertad de expresión, por lo que gozaban de la presunción de espontaneidad según lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la CPEUM, al carecer de expresiones tales como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por*, *vota en contra de*, *rechaza a* o cualquier otra que de forma evidente y clara tuviera un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que consideró innecesario analizar el resto de los elementos, al no actualizarse el subjetivo, con lo que bastaba para tener por inexistente la infracción que le fue atribuida.

Posteriormente, precisó que no se advertía el uso de

SUP-JE-67/2022

equivalentes funcionales, pues atendiendo a los parámetros definidos por esta Sala Superior, se obtuvo que el material denunciado estaba dentro de los parámetros permitidos sin que existiera la intención expresa, implícita o encubierta de llamar al voto, presentar alguna plataforma o ideología política, o persuadir a la ciudadanía a votar a favor o contra de alguna opción política.

También sostuvo que de las palabras expresadas, analizadas en conjunto con las imágenes contenidas y la cantidad de reacciones y comentarios, aún en el supuesto de que contuvieran algún mensaje dirigido a influir anticipadamente en las preferencias electorales, no se advertía la interacción activa de la denunciada en los comentarios, por lo que las expresiones emitidas por sus seguidores no son atribuibles a la candidata, máxime cuando el mensaje carece de fines proselitistas.

Al analizar el nivel de trascendencia del mensaje ante el electorado, sostuvo que el mensaje se dirigió a sus seguidores en *Instagram*, y por tanto, se difundió por internet, siendo visible sólo para las personas que siguen ese perfil que, aun cuando no es de acceso restringido, tuvo alcance limitado debido al número de reacciones emitidas, por lo que no se apreciaba una trascendencia relevante.

Además, consideró que el hecho de que el mensaje se difundiera por internet, implicaba que su acceso se diera a partir de la voluntad de los usuarios de interactuar y acceder a él, lo que impedía acreditar que pudo incidir en el ánimo del electorado a partir del formato en que se produjo.

Por tanto, reiteró que no estaba evidenciado el elemento



subjetivo ni el uso de equivalentes funcionales, por lo que la infracción atribuida a la candidata era inexistente.

Finalmente, sostuvo que derivado de ello, debía desestimarse la responsabilidad considerada para los partidos coaligados por *culpa in vigilando*.

4.3. Agravios del PAN.

Del análisis integral y coherente de la demanda de juicio electoral, esta Sala Superior advierte que el PAN plantea aspectos más bien genéricos, al señalar que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, sin expresar las razones por las cuales lo considera así; o bien, refiere a cuestiones vinculadas con la exhaustividad, pero salvo un par de excepciones, no precisa de manera concreta qué partes de la sentencia son carentes de ese principio, como tampoco señala de qué manera debieron revisarse los hechos, el material convictivo o plantearse los razonamientos de la responsable para colmar cabalmente con ese principio de la impartición de justicia.

En efecto, de la revisión del escrito que dio origen a este juicio, es posible advertir que el actor afirma lo siguiente:

- a) la sentencia viola el principio de legalidad, por estar indebidamente fundada y motivada;
- b) la difusión de la candidata fue con el objeto de engañar al electorado y de viciar su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio;
- c) los hechos denunciados impactan notoriamente en el proceso electoral y se desplegaron con todo el dolo en cuanto a su malicia para invitar a la ciudadana, lo que omitió analizar el Tribunal responsable tanto en su contenido como en su contexto;

SUP-JE-67/2022

- d) le causa agravio que la responsable tuviera por no acreditado el elemento subjetivo, por no advertir solicitud alguna dirigida a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que básicamente se tratan de expresiones libres y espontáneas en el contexto de las plataformas digitales, pidiendo que esta Sala Superior tenga por plenamente acreditada la infracción, porque de forma alguna puede considerarse que el mensaje está amparado por la libertad de expresión, porque no es espontáneo, ni es una mera opinión o postura, lo que se observaría al revisar el caudal probatorio;
- e) por lo que hace al “*elemento subjetivo (sic)*” que la responsable omitió pronunciarse al referir por “no acreditarse el elemento objetivo (sic)” era innecesario analizarlo, lo que es inexacto, porque el mensaje tiene un efecto disuasivo para votar por los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, pues del contexto integral se observa un posicionamiento ante el electorado por parte de la candidata denunciada, por lo que de la valoración de los agravios se tendrá que concluir que tiene el carácter de propaganda electoral, porque con ella se buscaba el posicionamiento de la referida candidata, siendo notorio el efecto ante el electorado, con la intención de generar un posicionamiento a su favor en contra de las demás candidaturas;
- f) se configuran los actos anticipados de campaña, al favorecer a la candidatura cuestionada y haberse emitido en el periodo de intercampañas, ante la proximidad de la contienda, lo que indudablemente genera una auténtica inequidad en la contienda;
- g) la responsable omitió analizar el elemento personal y



- temporal de la infracción, al tener por inexistente el subjetivo, pues tal como se observó en la exposición, si se materializan los tres elementos, porque con las documentales públicas desahogadas se tiene plena certeza en la fecha en que se pronunció el mensaje y la persona que lo emitió; y
- h) le causa agravio que no se haya fincado responsabilidad a los partidos coaligados postulantes, pues en autos hay elementos que configuran la *culpa in vigilando*.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior.

Como se anticipó, los agravios son **inoperantes e infundados**.

Inoperantes, porque en su gran mayoría, las alegaciones expresadas por el PAN son por demás genéricas y subjetivas, ya que con ellas no combate, en forma concreta y eficaz, las consideraciones jurídicas expuestas por la responsable para dar sustento al marco legal y a la revisión concreta de la conducta denunciada.

En ese sentido, el actor no sostiene, por ejemplo, en qué parte o partes del fallo, la responsable faltó a su deber de fundar y motivar adecuadamente la sentencia impugnada.

Tampoco expresa razones concretas dirigidas a sostener que la difusión de la candidata fue con el objeto de influenciar la voluntad del electorado, con el fin de perjudicar la libertad y autenticidad en el ejercicio del sufragio, pues, de manera ilustrativa, más no limitativa, debió demostrar ante esta Sala Superior, las frases, expresiones o manifestaciones que, expresa o implícitamente —*mediante el uso de equivalentes funcionales*—, haya estado dirigido de manera inequívoca e ineludible a solicitar el voto a favor o en contra de alguna

SUP-JE-67/2022

alternativa política, de la misma candidatura, o de algún partido, o a sustentar o difundir una plataforma político-electoral o, en general, a evidenciar una intención clara o velada de incidir en la equidad en la contienda, lo que no se advierte de ninguna parte de su demanda.

En ese sentido, es inexacto su alegato consistente en que le agravia que la responsable tuviera por no acreditado el elemento subjetivo, por no apreciar alguno de los elementos indicados en el párrafo anterior y que, por ello, el mensaje estaba amparado en la libertad de expresión y gozar de la presunción de espontaneidad en el contexto de su difusión, pues para que esta Sala Superior pueda revisar el caudal probatorio para evidenciar su afirmación, era necesario que indicara la prueba o los aspectos convictivos que no fueron revisados por la responsable o que fueron indebidamente analizados, sin que de nueva cuenta el promovente cumpla con la carga de expresar las razones que sustenten su dicho.

En otra parte, esta Sala Superior considera que el PAN parte de una premisa inexacta al sostener que la responsable dejó de analizar los elementos subjetivo y temporal, debido a que no tuvo por acreditado el objetivo.

Lo inexacto de su afirmación deriva de que la responsable, en realidad, analizó el mensaje denunciado a la luz del elemento subjetivo, a partir de lo cual concluyó que no se acreditaba, debido a que ni del contenido del mensaje, ni de la propia publicación en la red social, se advertía algún mensaje que expresa o veladamente, mediante uso de equivalentes funcionales, tuviera como finalidad posicionarse anticipadamente ante el electorado, lo que hizo al tenor de la



síntesis inserta en esta ejecutoria, a partir de lo cual, consideró innecesario analizar el resto de los elementos que conforman la infracción denunciada, esto es, temporal y personal u objetivo.

Sin embargo, la falta de análisis de dichos extremos no configura, por sí mismo, una transgresión al principio de exhaustividad ni al de legalidad, pues como lo consideró acertadamente la responsable, la inexistencia de cualquiera de los tres elementos considerados en su análisis, es suficiente para tener por no actualizada la infracción vinculada con los posicionamientos anticipados, según se trate de campaña o de precampaña.

Ello es así, pues tal como lo consideró la responsable, ha sido criterio de esta Sala Superior que la falta de alguno de los elementos torna innecesario el análisis de los restantes, pues con ello basta para que no se configure la infracción⁷.

Así, en todo caso, era necesario que el actor acreditara ante esta Sala Superior que fue indebido, insuficiente o erróneo el estudio que hizo la responsable de la propaganda denunciada a la luz del elemento subjetivo, lo que, como ya se dijo, no controvierte en forma alguna, de ahí que resulte inoperante su planteamiento de falta de exhaustividad.

Finalmente, en la misma lógica, también resulta inoperante el alegato relativo a la *culpa in vigilando*, pues no precisa los elementos que, a su juicio, configuran ese tipo de responsabilidad partidista, aunado a que no presenta argumentos tendentes a controvertir la conclusión a la que arribó la responsable, consistente en que ante la inexistencia de la infracción, cuya responsabilidad directa recaería en la

⁷ Al respecto, ver la sentencia SUP-JE-37/2022, entre otras.

SUP-JE-67/2022

candidatura denunciada, mucho menos podría configurarse la indirecta en relación con los partidos que la postularon, pues ellos no habrían incurrido en la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones de su candidata.

En suma, la forma en como están planteados los alegatos en la demanda, impide a esta Sala Superior revisar si el pronunciamiento local cuestionado se ajusta o no a Derecho, lo que deriva del incumplimiento de la carga del partido impugnante de expresar, al menos, la causa de pedir, acompañada de señalamientos dirigidos a confrontar los puntos esenciales del fallo, sino que en su lugar, se presenten argumentos genéricos, vagos, imprecisos o subjetivos, o bien, que reiteren los planteamientos formulados en su escrito original —*ya sea de denuncia o alegatos, en este caso*—, cuando lo que debió hacer es controvertir el acto o resolución de la autoridad que recayó a dicha instancia, o bien, que en principio pudiera tener razón en su alegato, pero aun así sea insuficiente para alcanzar su pretensión.

En todo caso, si bien esta Sala Superior ha considerado que la causa de pedir es suficiente para analizar un medio impugnativo, lo cierto es que ésta debe expresarse con claridad, e invariablemente debe estar acompañada del sustento suficiente para evidenciar lo indebido del acto de autoridad y, en su caso, la lesión o daño que esto cause a la esfera jurídica del promovente, lo que de ninguna manera significa que dichos extremos se colmen con afirmaciones sin sustento o sin un respaldo argumentativo mínimamente sólido.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, deben desestimarse los agravios por los cuales, el PAN, sostiene que:



- a) El material analizado tiene un efecto disuasivo para votar por los partidos PVEM y PT, ya que del contexto se observa un posicionamiento dirigido al electorado por parte de la candidata, con la intención y dolo de posicionarse.
- b) La difusión del video fue con el objetivo de engañar al electorado y con ello se pretende viciar la libertad del sufragio de forma dolosa, dado que el actor considera que las expresiones de la candidata tienen el objetivo de influenciar al electorado.

Lo anterior, porque no asiste razón al impugnante en su alegato, pues como lo sostuvo la responsable, no quedó evidenciado que el material denunciado actualice la infracción denunciada. En ese sentido, esta Sala Superior comparte lo razonado por la responsable, en el sentido que, del análisis integral de la pieza audiovisual motivo de la queja, no se advierte algún aspecto que, directa o indirectamente, implique o represente un llamamiento al voto, pues carece de llamados expresos al igual que del uso de equivalentes funcionales, lo que, en su caso, era necesario acreditar para evidenciar que se trataba de actos anticipados de campaña.

Al no haberlo hecho así, carece de razón lo alegado por el PAN, por lo que, en esta parte, sus planteamientos son **infundados**.

Por tanto, al haber resultado inoperantes e infundados los planteamientos del PAN, son ineficaces para que alcance su pretensión, de ahí que deba confirmarse la sentencia impugnada⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

⁸ En similares términos se han resuelto, entre otros, el juicio electoral SUP-JE-119/2021.

SUP-JE-67/2022

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.